



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-472/2021

RECURRENTE: IRIS ARIANNA GAN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior **desecha** el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-821/2021 y acumulado, porque no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Coalición Juntos Haremos Historia:	Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, integrada por los partidos MORENA, PVEM, PT y MAS
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo
Instituto local:	Instituto Electoral del estado de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala responsable/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de enero, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, para la elección de ayuntamientos de esa entidad federativa.

1.2. Solicitud de registro. El siete de marzo, la coalición Juntos Haremos Historia solicitó el registro de la planilla de candidaturas para los ayuntamientos de Quintana Roo, de entre ellas, la del municipio de Tulum.



En dicha planilla, la recurrente aparecía como candidata propietaria a la cuarta regiduría de mayoría relativa por el PVEM, como miembro de la coalición.

1.3. Prevención. El nueve de marzo, la Dirección Ejecutiva del Instituto local realizó observaciones a la solicitud de registro de la planilla de la coalición.

1.4. Sustitución de candidatura. El diez de marzo, el PVEM sustituyó a las candidatas de la cuarta regiduría, de modo que la propietaria pasó a ser la suplente y viceversa.

1.5. Notificación de cancelación de registro. La actora señala que el diez de abril recibió un correo electrónico por parte del SNR, a través del cual se le notificó sobre la cancelación de su registro como candidata propietaria a la mencionada regiduría.

1.6. Registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a los ayuntamientos de Quintana Roo por la coalición Juntos Haremos Historia. De entre las candidaturas aprobadas se encontraba la planilla que contenía la candidatura a la cuarta regiduría del ayuntamiento de Tulum, por lo que se aprobó a la recurrente como candidata suplente.

1.7. Escrito de petición al SNR. La promovente manifiesta que el catorce de abril le formuló una petición al SNR, a través de su correo electrónico, en la que alegó la invalidez de la notificación y de la cancelación de su registro como candidata propietaria.

1.8. Demandas de juicio ciudadano. El catorce y quince de abril, la recurrente interpuso demandas de juicio ciudadano para controvertir la

notificación y cancelación de su registro¹ y la omisión del SNR de contestar a su petición.

1.9. Sentencia impugnada (SX-JDC-821/2021 y su acumulado SX-JDC-826/2021). En sentencia de once de mayo, notificada en estrados el doce siguiente², la Sala Regional Xalapa determinó, por una parte, inatendibles los planteamientos de la recurrente, ya que no atacó adecuadamente la sustitución de su candidatura; y por la otra, infundados, dado que el SNR es solo una herramienta de apoyo y su contenido no le puede parar ningún perjuicio.

Contra dicha determinación, el quince de mayo, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.10. Recepción y turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior, mediante el acuerdo respectivo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-472/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

¹ La demanda se presentó ante la Sala Superior. El quince de abril, mediante el Acuerdo SUP-JDC-605/2021, este tribunal ordenó reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa, por ser la competente para conocer y resolver los juicios promovidos.

² Véase la pág. 607 del expediente electrónico principal del Juicio Ciudadano SX-JDC-821/2021.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, ya que los planteamientos expuestos por la recurrente se limitan a combatir aspectos de estricta legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional o de convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y

⁴ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que en la sentencia se hubiese realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁸; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁹; por la existencia de un error judicial manifiesto¹⁰, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹¹.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Como se advierte, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

4.2. Caso concreto

A través de sus agravios, la recurrente reitera que el siete de marzo la coalición Juntos Haremos Historia solicitó el registro de la planilla de candidaturas a municipales de Tulum, Quintana Roo, en la que figuraba como candidata propietaria a la cuarta regiduría.

Reconoce que nunca alcanzó la calidad de candidata propietaria a la mencionada regiduría, en tanto el Consejo general del Instituto local aprobó la planilla respectiva el catorce de abril, conforme al calendario del proceso electoral 2021¹². Sin embargo, le atribuye esta consecuencia al actuar ilícito del partido político que primero solicitó su registro como candidata propietaria y, posteriormente –previa solicitud de sustitución–, como suplente. La actora señala que el actuar ilícito del partido político constituye violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Manifiesta que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, pues considera que la Sala responsable debió reencauzar su demanda al órgano partidista correspondiente.

Insiste que la notificación de la cancelación de su registro como candidata propietaria, la cual alega llevó a cabo el SNR a través de correo electrónico, constituye un acto de autoridad sin facultades para eso, además de que carece de fundamentación y motivación.

¹² Disponible en: https://www.iegroo.org.mx/2018/calendario_electoral/

SUP-REC-472/2021

Consiente que mediante un oficio de nueve de marzo, emitido por la Dirección Ejecutiva del Instituto local, se hicieron observaciones a la solicitud de su registro como candidata propietaria, pero se duele de que no se le hubiese notificado sobre dicho oficio ni otorgado un plazo para subsanar las irregularidades detectadas en la documentación correspondiente.

Argumenta que ese oficio resulta incongruente, porque considera contradictorio que su documentación haya sido insuficiente para el registro como candidata propietaria, pero suficiente para el registro como suplente. Finalmente, reclama que el Instituto local no la hubiera citado para ratificar la presunta renuncia de su candidatura.

Ahora bien, en primer lugar, la sentencia regional determinó inatendibles los planteamientos de la promovente dirigidos a atacar la notificación de la cancelación de su registro practicada por el SNR el diez de abril, ya que en esa fecha no contaba con la calidad de candidata propietaria, pues para obtener esa calidad era indispensable que el Instituto local aprobara el registro correspondiente.

En ese sentido, remarcó que el SNR es solo una herramienta de apoyo que permite unificar los procedimientos de captura de datos por parte de los partidos políticos, personas postuladas y el Instituto Electoral local¹³ y, que en todo caso, le corresponde a dicho instituto determinar la procedencia o no del registro, a partir del análisis de la postulación o solicitud que presentó el partido político¹⁴.

Así, estimó aplicable la Jurisprudencia 15/2012, cuya esencia refiere que los militantes de un partido político deben impugnar directa y oportunamente los actos partidistas que sustentan el registro, cuando consideren que les

¹³ Artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones.

¹⁴ Artículo 273.2 del Reglamento de Elecciones.



causan afectación. Una vez que la autoridad administrativa electoral realice el registro, este solo puede combatirse por vicios propios¹⁵.

En segundo lugar, declaró infundados los planteamientos de la recurrente dirigidos a combatir la supuesta omisión del SNR de contestar el escrito de petición que le formuló mediante correo electrónico, pues reiteró que dicho sistema es solo una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos y conocer la información de los aspirantes. Por tanto, consideró que no existe una obligación del SNR de dar respuesta a su solicitud.

Finalmente, respecto el escrito de desahogo de vista que presentó la promovente dirigido a combatir el escrito de diez de marzo –firmado por el Secretario General del PVEM– a través del cual se sustituyó su candidatura¹⁶, la responsable reiteró que a la fecha carecía de la calidad de candidata.

Resaltó que la actora no aportó argumentos tendientes a acreditar por qué ella necesariamente tendría que permanecer en la posición de la cuarta regiduría como candidata propietaria y tampoco alegó nada en contra del oficio de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, mediante el cual se hicieron observaciones respecto de la primera solicitud de registro de siete de marzo.

En ese sentido, estableció que aun si la actora conoció de la sustitución de su candidatura mediante el SNR, debió acudir a impugnar directamente el acto del partido y formular argumentos suficientes para evidenciar la supuesta irregularidad.

¹⁵ Jurisprudencia 15/2012, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹⁶ Véase la pág. 425 del expediente electrónico principal del Juicio Ciudadano SX-JDC-821/2021.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable refirió que el escrito de desahogo de vista se presentó de manera electrónica y la promovente jamás cumplió con el requerimiento de remitir el documento físico con firma autógrafa¹⁷, razón adicional para desestimar su argumentos, ya que la falta de firma equivalía a la falta de voluntad para accionar.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la recurrente pretende reiterar agravios que se plantearon ante la Sala responsable; incluir aspectos novedosos a la controversia y combatir cuestiones de estricta legalidad.

4.3. Consideraciones que sustentan el desechamiento

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad pendiente de resolución o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

En el caso, se considera que la Sala regional no hizo una interpretación constitucional para determinar los agravios inatendibles e infundados, pues su estudio se concentró, principalmente, en definir si la recurrente contaba o no con la calidad de candidata propietaria; en la naturaleza del SNR; en la autoridad competente para aprobar y cancelar las solicitudes de registro de las candidaturas a los ayuntamientos por los partidos políticos; y en la obligación de la promovente de acudir ante la instancia partidista a impugnar las supuestas irregularidades de su sustitución.

De lo anterior, se advierte que lo que resolvió la Sala responsable atiende a un estudio de mera legalidad, pues su análisis se centró en aspectos sobre el procedimiento de registro y aprobación de la candidatura de la actora que se contempla en el Reglamento de Elecciones y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹⁷ Véase el requerimiento en la pág. 238 del expediente electrónico principal del Juicio SX-JDC-821/2021.



Adicionalmente, la recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, ya que, además de alegar una violación al principio de exhaustividad –por la supuesta omisión de la responsable de atender diversos planteamientos– y por el deber de motivar y fundar de forma adecuada, la actora menciona una serie de artículos y principios constitucionales violentados por la determinación de la Sala.

Sin embargo, como lo ha sostenido en forma reiterada este órgano jurisdiccional federal, el hecho de que las partes refieran normas o principios constitucionales no se traduce, por lo general, en un examen de constitucionalidad, debido a que solo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos¹⁸.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la recurrente alega que la sustitución de su candidatura que llevó a cabo el secretario ejecutivo del PVEM constituye violencia política por razón de género, por el supuesto uso de información falsa ante el Instituto local, sin embargo, es un aspecto que esta Sala Superior no puede examinar, ya que es un agravio novedoso que no formó parte de la controversia ante la instancia previa¹⁹.

Finalmente, la promovente tampoco alega –ni esta Sala Superior lo advierte– que se actualice alguno de los demás supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la ley o en la jurisprudencia citada en esta resolución, como el evidente error judicial.

En consecuencia, y, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación. Por esa razón, debe

¹⁸ Al caso, resultan ilustrativas la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, así como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**.

desechase la demanda respectiva al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.